



1009. Maxolimi Carrizares Bustillos
 ASESOR DIRECCION JURIDICA
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0192/2010

La Paz, 21 de enero de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2009; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 0593/2009 (en adelante el **Informe**) y la Planilla de Inspección N° 10499 (en adelante la **Planilla**), establecen que fecha 12 de agosto de 2009, a horas 07:02, se constató que el vehículo de Distribución de GLP en garrafas, con placa de circulación 810 – PDU, con numeración interna N° 4, conducido por el señor Reynaldo Moya, dependiente de la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas “**Coop., de Serv. de Distribución de GLP Candelaria Ltda.**” (en adelante la **Distribuidora**), se encontraba entregando trece (13) garrafas con GLP a una tienda de abasto, ubicada en la Avenida Capitán Víctor Ustariz km. 102, frente a la Asociación de Agua Potable Piñami Sud (ADEPIS) del Departamento de Cochabamba.

Que, mediante nota presentada en fecha 13 de agosto de 2009, el responsable de la **Distribuidora** José Manzel, señaló que a horas 07:02 del día 12 de agosto de 2009, el vehículo de distribución con N° interno 4, fue interceptado por un funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, “...dejando 13 garrafas llenas de GLP con precintos, en el domicilio de la Sra. Ricarda Coca por autorización del presidente de la O.T.B. del Barrio Piñami...”

Que, adjunto a la nota citada en el párrafo anterior, la **Distribuidora** presentó otra nota de fecha 12 de agosto de 2009, emitida por Mario Ledezma, Presidente de la O.T.B. Piñami Sud, mediante la cual informó que en fecha 12 de agosto de 2009, se presentó en la Av. Capitán Ustariz el referido vehículo de distribución de GLP “... por solicitud de la propietaria de una tienda de barrio...” y que el producto no llegó a esa zona por mucho tiempo debido a los trabajos de asfaltado de esa avenida, y por esa situación solicitaron a la tienda para que les aprovisione de GLP.

Que, existiendo indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2009 (en adelante el **Auto**), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), formuló cargos contra la **Distribuidora**, presunta responsable de incurrir en la acción establecida en el inciso j) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158, es decir entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 26 de agosto de 2009, presentó memorial de descargos en fecha 9 de septiembre de 2009, con los argumentos fundamentales siguientes:

1.- Que como es de conocimiento público el tramo comprendido entre los km. 9.5 y 10.5 de la Av. Víctor Ustariz (Av. Colcapirhua o camino viejo), estuvo inhabilitado por espacio de 45 días, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 14 de agosto de 2009, por trabajos realizados por la Prefectura del Departamento, disponiendo el Organismo Operativo de Tránsito el cierre de un tramo de más de un km. de esa avenida, impidiendo el acceso de todo tipo de vehículos de los barrios Piñami Sud y Barrio 21 de septiembre por ese periodo de tiempo.

2.- Que como consecuencia del cierre tan prolongado de esa avenida, los vehículos de distribución de GLP no pudieron ingresar a la zona del Barrio Piñami Sud y Barrio 21 de septiembre por cinco semanas, generándose un severo desabastecimiento de GLP que ocasionó que amas de casa, vecinos del sector y dirigentes vecinales efectuaran reclamos ante la Intendencia Municipal de Colcapirhua y ante la Distribuidora para la provisión de GLP.

3.- Que atendiendo los reclamos "airados" de amas de casa y vecinos de la OTB Piñami Sud, y gestiones realizadas por Mario Ledezma, presidente de la citada OTB, se hicieron presentes en la Av. Víctor Ustariz en el sector de la Cooperativa de Agua ADEPIS donde los vecinos de la OTB realizan sus Asambleas Comunales en fecha 9 de agosto de 2009 para satisfacer la demanda de GLP, quedando los señores: Martha Santillán, Pedro Ledezma, Milene Fernández, Mary Carmen Cassano, Rosmery Ledezma, Fernando Fernández, Marite Azurduy, Florencia Rocha, Giovana Quispe, Jhovana Mejía, Mary Ester Molina, Roxana Gamboa, Rose Mary Inochea sin recibir la provisión de GLP, comprometiéndose la **Distribuidora** a entregar las garrafas faltantes en fecha 12 de agosto de 2009 a horas 6:30 en el mismo sector.

4.- Que en fecha 12 de agosto de 2009, en momentos en que se encontraban descargando 13 garrafas de GLP que habían sido vendidas a los vecinos de la OTB Piñami Sud, anteriormente nombrados, como se acreditan en las facturas N° 025968, 025970, 025971, 025973, 025974, 025975, 025976, 025977, 025978, 025979, 025980, 025981 y 025983, en la puerta del domicilio de la Sra. Ricarda Coca, ubicado frente a la Cooperativa de Agua ADEPIS, donde se acordó que los vecinos esperarían aprovisionarse de GLP, fueron interceptados por un vehículo de la ANH.

5.- Que en ningún momento la **Distribuidora** pretendió alzar o bajar el precio del GLP, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas, acaparando u ocultando garrafas de GLP o realizando cualquier artificio fraudulento.

6.- Que como prueba documental de lo anteriormente señalado, presentaron los siguientes documentos: Publicaciones de los periódicos "Los Tiempos" y "Opinión" que demuestran la reapertura de la Av. Víctor Ustariz (km. 9.5 – km. 10.5) de fecha 5 de agosto de 2009; Nota CAR GP 051.09 de fecha 29 de julio de 2009 expedida por la Prefectura del Dpto. de Cochabamba, mediante la cual se invitó al Alcalde de Colcapirhua, para actos a realizarse el día martes 4 de agosto de 2009 a horas 12:00 en el km. 9 Av. Cap. Víctor Ustariz; Certificación emitida por la H.A.M. de Colcapirhua mediante la cual el Intendente Municipal de esa Comuna, aclara la entrega de 13 garrafas vacías a la casa de la Sra. Ricarda Coca; Nota de fecha 12 de agosto de 2009 emitida por vecinos de la OTB Piñami Sud y Copias de facturas de fecha 12 de agosto de 2009.

7.- Que finalmente la **Distribuidora** propuso en calidad de prueba testifical la declaración de: Martha Santillán, Milene Fernández, Mary Camen Cassano y Giovana Quispe.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante proveído de 11 de septiembre de 2009, se dispuso la apertura de un **término de prueba de 20 días hábiles administrativos** y recepción de la prueba testifical ofrecida para el día martes 6 de octubre de 2009 a horas 15:00, con el fin de que la **Distribuidora** presente y produzca todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con el citado proveído se notificó a la **Distribuidora** en fecha 18 de septiembre de 2009.

Que, en vigencia del plazo probatorio, la **Distribuidora** no presentó otro medio de prueba legalmente admisible que sustente lo argüido en su defensa o bien que ratifique o complementa a los aportados en su memorial de descargos, tampoco comparecieron a la hora y día señalados para celebración de la audiencia de declaración de testigos, ninguno de los propuestos en tal calidad.

Que, por decreto de fecha 21 de octubre de 2009, se clausura el término de prueba aperturado mediante proveído de 11 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada, se concluye que:

1. Si bien es cierto que la Avenida Víctor Ustariz estuvo inhabilitada por mucho tiempo, empero por la prueba documental (recorte de periódicos y nota de invitación CR GP 051.09, expedida por la Prefectura de Cochabamba) que la propia **Distribuidora** presenta como descargos, se evidencia que la mencionada Avenida fue rehabilitada el 04 de agosto 2009, por lo que desde dicha fecha hasta el 12 de agosto de 2009 (fecha en que se cometió la infracción), transcurrieron ocho (8) días dentro de los cuales la **Distribuidora** podía haber reiniciado sus actividades (operaciones) de distribución para normalizar y garantizar la regularidad y continuidad del abastecimiento y consumo de GLP en garrafas en la zona mencionada, a través de su comercialización y entrega al usuario final, de forma directa y a detalle, es decir sin tener que recurrir a intermediarios (tienda de abasto de la Sra. Ricarda Coca) que sólo buscan obtener beneficios ilegítimos, precisamente mediante el acaparamiento del citado producto y su posterior comercialización que al ser ilícita, clandestina y a precios superiores a los fijados por la **ANH**, constituye incluso una actividad que se encuentra tipificada como delito de agio por el Artículo 226 del Código Penal.
2. La aclaración respecto a la entrega de trece (13) garrafas vacías a la casa y tienda de abasto de propiedad de la Sra. Ricarda Coca, realizada por el Intendente del Municipio de Colcapirhua mediante certificación adjunta al memorial de presenta descargos, contradice y desvirtúa la versión sostenida por la **Distribuidora** respecto al lugar de espera (puerta del domicilio y tienda de abasto de la Sra. Ricarda Coca) acordado con los vecinos del Barrio Piñami Sud y dirigente de la OTB del mismo nombre, para su aprovisionamiento de GLP en garrafas, de ahí que dicha certificación constituye mas bien un instrumento (prueba documental) que no sólo otorga certeza y produce mayor convencimiento en cuanto a la existencia del hecho o actividad (entrega de GLP en garrafas a tienda de abasto) que la normativa sectorial tipifica como contravención (Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS: inciso j. D.S.29158), sino también sobre su ejecución y consiguiente responsabilidad atribuida a la **Distribuidora**.
3. De lo inferido en los numerales que anteceden, se demuestra que la **Distribuidora** ha incumplido lo dispuesto en los Artículos: 4 del Decreto Supremo N° 28380 de 5 de octubre de 2005; y 2 – I., del Decreto Supremo N° 28788 de 7 de julio de 2006, que modifica el Artículo 6 del primero, según los cuales, las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **ANH**, deben comercializar GLP en garrafas únicamente al consumidor final al detalle, estando por lo tanto prohibidas de entregar o comercializar garrafas con GLP a tiendas o mercados de abasto.

Que, consecuentemente la **Distribuidora** no ha podido desvirtuar con prueba plena y suficiente, el cargo formulado en su contra, cuyos hechos y antecedentes (**Planilla e Informe**) que le sirvieron de causa, debidamente valorados y fundamentados en las razones de derecho que le dan sustento, resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad la **Distribuidora** en la comisión de la actividad descrita en el Artículo 13 PARA GLP EN GARRAFAS: inciso j., del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante **DS.29158**) y pronunciar por consiguiente resolución administrativa declarando probado el **Auto** de formulación de cargo de 26 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, en materia administrativa sancionadora el principio de legalidad en su vertiente de garantía material (principio de tipicidad), exige que la norma, al margen del rango que tenga, describa de forma precisa todos los elementos de la conducta infractora y de la medida sancionadora que anuda a su comisión. Los Artículos 72 y 73 de la **LPA**, se refieren a ambos principios como inspiradores del procedimiento sancionador.

Que, el **DS.29158** en su Artículo 13, prevé: *"Se considera como actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades:*

j. Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto."

Que, el Artículo 14 del **DS.29158**, dispone que: *"Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al régimen siguiente,...PARA GLP EN GARRAFAS:*

a. A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes de cometida la infracción."

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en sujeción a los hechos, las pruebas y los fundamentos de derecho precedentemente expuestos, deberá, conforme a lo previsto en el Artículo 80 – II., del **Reglamento SIRESE**, dictarse resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2009, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**Coop., de Serv. de Distribución de GLP Candelaria Ltda.**" del Departamento de Cochabamba por incurrir en la acción establecida en el inciso j) del Artículo 13 (PARA GLP EN GARRAFAS) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**Coop., de Serv. de Distribución de GLP Candelaria Ltda.**" una multa de **Bs. 54.000,00 (Cincuenta y Cuatro Mil 00/100 Bolivianos)**, equivalente a 30 de comisión sobre el total de ventas del último mes que corresponde a julio de 2009.

TERCERO.- Ordenar a la Empresa Planta Distribuidora de GLP garrafas "**Coop., de Serv. de Distribución de GLP Candelaria Ltda.**", la distribución y comercialización de GLP en garrafas a los usuarios o consumidores finales, en forma directa y a detalle.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, el monto total de la sanción impuesta en el artículo que precede, deberá ser depositado a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dentro del plazo de setenta y seis (76) horas, computables a partir de la notificación con la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo previsto en los Artículos: 58 y 64 de la **LPA**; y 86 del **Reglamento SIRESE**, la **Distribuidora** tiene el plazo de diez (10) hábiles administrativos, computables a partir de su notificación con la presente resolución, para interponer contra esta, el recurso de revocatoria, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la **LPA**.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**.

Ing. Guido Waldo Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS